

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 22 de junio de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y M. de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa **"GONZALEZ, DAMIAN MARTIN C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO"** - Expte. Nro. **BA-01353-L-2024** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

**---El Dr. Serra Jorge dijo:**

**--- I) ANTECEDENTES**

**--- I-a)** Se presenta el Sr. Damián Martín González, con patrocinio letrado del Dr. Matías Osvaldo Posca, e interpone demanda ordinaria contra Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. Reclama la suma de \$11.836.075,70.- o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses, costas. Asimismo, plantea la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, del art. 43 de la Resolución SRT 298/17 y del art. 1 de la Ley 27.348.

--- Sostiene que se desempeñó como oficial recolector de residuos, realizando tareas de carga, descarga y traslado de objetos pesados, y que como consecuencia de los esfuerzos físicos desarrollados durante años de trabajo comenzó a padecer afecciones en la zona inguinal que atribuye causalmente a sus tareas laborales, cuya primera manifestación invalidante sitúa el día 28/03/2023, a las 0,40hs. - En esa oportunidad, al querer destrabar y empujar un contenedor de residuos (cuyo peso supera los 200kgs.), sintió un fuerte dolor en su región inguinal izquierda.-

--- Relata que denunció el siniestro ante la ART como accidente de trabajo, habiendo sido dado de alta el 12/4/23.- Al persistir las molestias se le efectuó una intervención quirúrgica y fue informado de que la lesión guardaba relación directa con la labor que realizaba.- Denunció la enfermedad profesional el día 22/9/23, desestimando la ART la cobertura, por considerar que no se encontraba expuesto al agente de riesgo denunciado. Refiere que continuó presentando dolores y limitaciones funcionales, debiendo recurrir a atención médica por fuera de la aseguradora.

--- Manifiesta que promovió el trámite ante la Comisión Médica Jurisdiccional N.º 352, Delegación Bariloche, que en fecha 06/03/2024 concluyó que no presentaba una

enfermedad profesional, ratificando el rechazo efectuado por la ART.-

--- Disconforme con dicha decisión, inicia la presente acción judicial a fin de obtener el reconocimiento de su real incapacidad psicofísica.-

--- Funda su pretensión, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

---**I-b)** Comparece el Dr. Gonzalo Perez Cavanagh, en representación de Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A..-

--- Niega todos los hechos invocados por la parte actora y desconoce la autenticidad de la documental acompañada que no fuera expresamente reconocida. Reconoce la existencia del contrato de afiliación celebrado con el empleador del actor y admite la denuncia de enfermedad profesional efectuada por éste.

--- Sostiene que, una vez recepcionada la denuncia, la contingencia fue debidamente analizada por sus servicios médicos, concluyéndose que no se verificaban los presupuestos legales para considerarla una enfermedad profesional amparada por el sistema de riesgos del trabajo.

--- Relata que mediante comunicación de fecha 29/09/2023 rechazó la cobertura solicitada por cuanto el trabajador no se encontraba expuesto al agente de riesgo denunciado, criterio que posteriormente fue ratificado por la Comisión Médica Jurisdiccional N.º 352 de Bariloche, que concluyó que el actor no presentaba una enfermedad profesional en los términos de la normativa vigente.

--- Cuestiona la existencia de incapacidad laboral derivada de una contingencia cubierta por la Ley de Riesgos del Trabajo y niega que las patologías denunciadas guarden relación causal adecuada con las tareas desarrolladas. Asimismo, rechaza la procedencia de la incapacidad psicológica.-

--- Impugna la liquidación practicada en la demanda, desconoce el IBM denunciado y la cuantificación del daño efectuada por la actora, oponiéndose asimismo a los planteos de inconstitucionalidad formulados, cuya desestimación solicita.

--- Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona el rechazo íntegro de la acción, con expresa imposición de costas a la parte actora.

--- **I-c)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, a los fines de evitar extender en forma innecesaria el presente voto.-

--- **I-d)** Por Mov. I0007 se ordenó la producción de la prueba que el Tribunal estimó conducente. Habiéndose diligenciado aquella que obra agregada al Sistema Puma, se

celebró audiencia en los términos del art. 41 de la ley 5631, no habiendo las partes arribado a acuerdo alguno (Mov. I0033).- Obran alegatos formulados por las partes (Mov. E0032 y E 0033).-

--- Por Presidencia se ordenó el pase de los autos al Acuerdo (Mov. I0036), por lo que se encuentran las actuaciones en condiciones de emitir un pronunciamiento definitivo en este acto.-

--- **II) HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631, me referiré a las cuestiones de hecho que considero relevantes y conducentes a los fines de resolver la litis.-

--- En tal sentido, cabe señalar que:

---**II-1)** Se encuentra acreditado y no resulta materia de controversia que el actor denunció ante la demandada una enfermedad profesional que atribuyó a las tareas desempeñadas para su empleadora.-

--- Asimismo, surge de las constancias incorporadas a la causa que la aseguradora rechazó la contingencia denunciada por considerar que el trabajador no se encontraba expuesto al agente de riesgo invocado.-

--- Obra agregada copia digital del expediente administrativo SRT 497.540/23, tramitado ante la Comisión Médica Jurisdiccional N.º 352 (Mov. I0011), organismo que concluyó que el actor no padecía una enfermedad profesional en los términos previstos por la Ley de Riesgos del Trabajo.-

--- **II-2)** Habiendo invocado la parte actora la existencia de una ILPPD del 23,00 % derivada de la enfermedad laboral denunciada en autos y frente a la postura contraria sostenida por la demandada, se dispuso la producción de prueba pericial médica y psicológica.-

--- El perito médico designado a tal efecto, Dr. Hugo Ramón Rujana, luego del examen médico laboral, análisis de la documental médica y antecedentes obrantes en autos, diagnosticó: *"Secuelas compatibles con Enfermedad Profesional (Decreto 49/14): Hernia inguinal izquierda; Post operatorio mediato de hernia inguinal izquierda"*. Asimismo, señaló que el actor desarrolló durante años tareas laborales de esfuerzo *"en cuyo desarrollo habitual se requiera carga física, dinámica o estática, con aumento de la presión intraabdominal al levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados"*, concluyendo que se encuentran acreditados los parámetros de agente, exposición, enfermedad y relación de causalidad exigidos por la normativa aplicable.

--- En relación a la incapacidad laboral, determinó un porcentual de de ILPPD del 8,20

% conforme los Baremos de los Decretos 49/14 y 659/96.

--- A los fines de evitar repeticiones innecesarias, me remito a una lectura íntegra del dictamen pericial médico, por resultar claro y de fácil comprensión para una persona ajena a la medicina.-

--- Como lo he señalado reiteradamente, si bien en modo alguno dichos dictámenes son obligatorios para el Juzgador, no es menos cierto que para apartarse de ellas debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de campos del saber ajenos al hombre del derecho y debe partirse del presupuesto de la buena fe de los peritos.-

--- Es obvio que admitir la posibilidad de que el Juzgador per se pudiera efectuar una valoración de cuestiones estrictamente médicas o psicológicas, abriría la posibilidad de pronunciamientos que resultarían manifiestamente arbitrarios.-

--- Dicho criterio se ajusta a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia, en autos "LLANQUILEO" (STJRNS3: Se. 36 del 07/04/2025) [-enlace al protocolo web-](#).

--- Por otra parte, la impugnación formulada por la parte demandada (Mov. 0026 -con informe adjunto-), ha sido debidamente respondida por el Dr. Rujana (Mov. E0027).-

--- Ahora bien, la pericia psicológica fue realizada por la Lic. Sofía Martina Sergiani (Mov. E0021), quien concluye que el actor presenta una *"Reacción Vivencial Anormal Neurótica con Manifestación Depresiva Grado II con una incapacidad del 10 %"*.

--- Más allá de remitirme a una lectura del dictamen, señaló la perita que existe un daño psicológico con sintomatología presente que evidencia la problemática vivida y subjetivamente su posicionamiento al día de la fecha". Finalmente, señala que *"a causa del evento se han acentuado significativamente ciertos rasgos, como así también aparecieron otros nuevos, los cuales son valorados como síntomas"*.

--- Ahora bien, en cuanto a la "Sintomatología presente", detalla: *"• Revivir la situación con temores y ansiedad cada vez que encuentra el mismo problema (en lo laboral). • Tener ocasionalmente dificultades para dormir. y • Revivir la situación con temores y ansiedad cada vez que encuentra el mismo problema (en lo laboral).*

*• Falta de emociones positivas.*

--- Conforme lo expuesto, considero que las secuelas psicológicas informadas por la perito, deben ser encuadradas como "Grado I", en tanto no interferirían en la vida diaria del actor y no requieren tratamiento permanente (más allá de mencionar la perita un "espacio terapéutico").-

--- No puedo soslayar además el trabajador padece una hernia inguinal, que ocasiona una incapacidad física del 6% (sin factores de ponderación). Objetivamente, no se trata

de una afección grave, que se hubieran presentado secuelas postoperatorias y que el perito estima que no amerita "*recalificación laboral*", estimación que no ha sido cuestionada por la propia parte actora.-

--- Y tal como he apuntado en forma reiterada, a los fines de realizar la evaluación de lo informado por la Lic. Sergiani y encuadrar los síntomas desarrollados por el Sr. González como Reacciones Vivenciales Anormales Neuróticas de Grado I (leves), en modo alguno entiendo haber avanzado sobre aspectos ajenos a mis incumbencias profesionales, limitándome a encuadrar el cálculo en el marco del Baremo, lo que en definitiva debemos hacer los Jueces en todos los casos al revisar los cálculos porcentuales y el encuadre normativo realizado por los peritos médicos (cf. autos "PRIETO" - Expte. Nro. BA-06391-L-0000, fallo del 1/9/23; "TAGLE TORRES" - Expte. Nro. BA-00862-L-2022, fallo del 8/11/24 -entre otros-).

--- En esta dirección se ha dicho que "*...un simple accidente puede derivar en una neurosis cuando afecta la vida mental, familiar o social de un trabajador lo que puede suceder en supuestos de incapacidades importantes con lesiones trascendentales ... o cuando los eventos hayan contribuido a desarrollar algún desorden fóbico ... Pero cuando el trauma es leve y cura sin secuelas o éstas existen y no son trascendentales, no es factible concluir que exista daño psíquico o, en su caso, de detectarse tal dolencia, ésta puede derivar de factores extralaborales producidos por el factor vida ... La doctrina médica señala que, así como el cuerpo repara sus daños por el proceso de cicatrización, la mente repara los suyos por el llamado proceso o reacción de duelo y, en consecuencia, el daño psíquico producido por pérdidas, disgustos, problemas y frustraciones vitales puede superarse rápida y totalmente si la intensidad es leve o media y sólo puede dejar secuelas psicológicas crónicas en casos de extrema gravedad*" (CNAT, Sala VI, "GONZALEZ Rotela Ceferino c/ Swiss Medical ART S.A. S/accidente – ley especial", 19/03/2021).

--- Ahora bien, volviendo sobre la apreciación de la pericia médica, en el caso bajo análisis no se advierten -ni se han acreditado- razones que justifiquen apartarse de las conclusiones alcanzadas por la experta (STJRNS3: Se. 89/17 "Rodríguez").-

--- Por otra parte, no debe olvidarse que en materia de infortunios laborales resultaría de aplicación el principio de indiferencia de las concausas, respecto del cual se ha pronunciado en reiteradas ocasiones este Tribunal (expte. BA-00118-L-2023, fallo del 4/6/24 y conforme criterio del STJ en "FERNANDEZ", Se. 31/12).-

--- En efecto y como también lo expuse en forma reiterada, a diferencia de lo que

sucede en el ámbito de la responsabilidad civil, en el cual el Juzgador tiene amplias facultades para mensurar la incapacidad derivada, por ejemplo, de un siniestro vial y valorar además otros hechos que pudieran configurar concausas que pueden ser preexistentes, concomitantes o sobrevinientes (Lorenzetti, Código Civil y Comercial Explicado Responsabilidad Civil, pags.54/5), ello no resulta de aplicación en materia de riesgos del trabajo.-

--- Finalmente, tampoco existen constancias de alguna preexistencia, conforme lo ha informado el Dr. Rujana.-

--- En consecuencia, y habiendo analizado en conciencia la prueba colectada (art. 55, inc. 1º de la ley 5631), considero que corresponde el reconocimiento de la ILPPD del 8,2 % derivada de la contingencia denunciada el día 22/9/23.-

--- La conclusión precedente se alcanza con el grado de verosimilitud requerido para fundamentar el presente pronunciamiento definitivo, habida cuenta de las pruebas periciales aportadas, su valoración conjunta e integral, y la aplicación del Baremo vigente al tiempo de practicarse la evaluación -previa a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por el Decreto 549/25-.

### **--- III) DECISORIO**

--- En función de lo resuelto en el Apartado precedente, corresponde fijar los criterios aplicables para la determinación del quantum indemnizatorio.

--- Previo a ello, resulta necesario pronunciar con respecto a los cuestionamientos de inconstitucionalidad articulados por la parte actora.

--- En tal sentido, la actora planteó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557; del art. 1º de la Ley 27.348; del art. 43 de la Res. SRT 298/17 y de diversa normativa reglamentaria vinculada al sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo.-

--- **III-a)** Para abordar dichas inconstitucionalidades, comenzaré analizando las vinculadas al trámite administrativo ante las Comisiones Médicas:

--- La actora planteó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del art. 1 de la Ley 27.348, en cuanto establecen la instancia previa administrativa.

--- Conforme al criterio sostenido reiteradamente por este Tribunal -entre otros, en autos "DA SILVA" (Expte. Nro. BA-00593-L-2024) y "VERA" (Expte. BA-00258-L-2023, Se. 89 del 14/05/2025)-, y en consonancia con la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A." y "Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua ART S.A. y otro", en los que se declaró la inconstitucionalidad del art. 46, ap. 1 de la Ley 24.557 -por cuanto atribuir

competencia a la Justicia Federal en materia de Derecho Común, como lo es la relativa a los accidentes de trabajo, implica sustraerla de los Tribunales ordinarios en violación al principio del Juez Natural-, corresponde señalar que el planteo de la parte actora resulta abstracto.

--- Ello así, por cuanto este Tribunal asumió oportunamente su competencia para entender en la presente causa. A ello se suma que la actora transitó la instancia previa obligatoria ante la Comisión Médica correspondiente, circunstancia que torna igualmente abstractas las inconstitucionalidades articuladas respecto del sometimiento a dicho organismo y del procedimiento ante las comisiones médicas previsto en los arts. 21, 22 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

--- **III-b)** Continuando con el análisis de las inconstitucionalidades planteadas, cabe advertir que las mismas se circunscriben a la normativa aplicable a los efectos de la determinación de la cuantía indemnizatoria.

--- En el caso, y en cuanto a la normativa de fondo, el actor solicitó la aplicación del art. 12 de la LRT según el texto modificado por el art. 11 de la Ley 27.348. Planteó también la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la indexación.

--- Este Tribunal ya se expidió en "BALLESTERO URIONA" - Expte. Nro. BA-00510-L-2024" (Se. 156 del 26/08/2025) y en "TEJEDA SOTO" - Expte. Nro. BA-00485-L-2024" (Se. 159 del 28/08/2025), rechazando los planteos de inconstitucionalidad dirigidos contra el DNU 669/19 y la Res. 332/23, en consonancia con la doctrina obligatoria fijada por el STJRN en "LEIVA" (Se. 130/23), y descartando la aplicación inmediata del art. 11 de la Ley 27.348 al caso, pues la reparación debe calcularse conforme la normativa vigente al momento del hecho dañoso.

--- Se ha señalado allí que el decreto constituye una reglamentación válida del art. 12 LRT y que la metodología de actualización por RIPTE dispuesta por la Res. 332/23 no resulta confiscatoria ni irrazonable en los términos del fallo "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A." (Fallos 327:3677, 2004) de la Corte Suprema de Justicia y que el STJRN receptó en "CORDOBA MARTA Marta S. c/ PREVENCIÓN ART S.A." (Se. 26 del 27/03/2019, Expte. LS3-82-STJ2017 // 29115/17-STJ).

--- Ello así, en tanto las liquidaciones comparativas efectuadas sobre siniestros producidos desde el período 2019/2023 permiten verificar que la brecha entre uno y otro sistema de cálculo no supera el umbral del 33 %, fijado jurisprudencialmente como pauta de confiscatoriedad.-

--- Por ello, corresponde aplicar la normativa vigente conforme la doctrina legal

emanada del Máximo Tribunal Provincial en el precedente "LEIVA", la cual estableció que el sistema implementado por el DNU 669/19 quedó integrado con el dictado de la Resolución SRT N° 332/23, debiendo aplicarse la metodología prevista en el Anexo de dicha resolución para el cálculo de los intereses previstos en el art. 12 inc. 2 de la LRT - texto sustituido-, consistente en la sumatoria de las variaciones del índice RIPTE en forma no decreciente.-

--- En cambio, sí corresponde reiterar el criterio de esta Cámara respecto de la inconstitucionalidad del art. 43 de la Res. SRT 298/17, por cuanto altera el espíritu del art. 12 de la LRT y del Convenio 95 OIT al excluir rubros que integran la remuneración.-

--- En consecuencia, considerando la incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 8,20 % reconocida en el Apartado II-2, corresponde establecer el resarcimiento conforme lo dispuesto en el artículo 14, inciso 2°, apartado "a" de la Ley 24.557, con más el adicional previsto en el Art. 3 de la Ley 26773.

--- Todo ello, sin perjuicio de la aplicación en su caso, de los mínimos resarcitorios legales, en caso de corresponder.

--- En tal caso, deberá aplicarse la resolución SRT vigente al momento del siniestro y calcularse los intereses desde la fecha del mismo, conforme reciente criterio del STJ - "OTERO, MARTIN EDUARDO C/PROVINCIA ART S.A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° VI-00782-L-2024)- Se. 46 del 27/04/2026 ([enlace al protocolo web](#)).-

--- **III-c)** Finalmente, para el caso de que la accionada no abone en tiempo oportuno y en forma íntegra con los montos liquidados, se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial.

--- Es decir, se acumularán los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (inc. 3 art. 12 ley 24.557, T.O. según Dto. 669/19 y 770 CCyCN).

--- **III-d)** Las costas del proceso deben imponerse a la demandada, por resultar vencida y no existir fundamento que sustente un apartamiento del principio general que rige en la materia (art. 31 de la ley 5631, arts. 62 y ccs. del CPCC).-

--- **III-e)** Todo lo argumentado es más que suficiente para discernir la suerte de las cuestiones planteadas en la causa, por cuanto los Jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas ni a seguir a las partes en todos y cada

uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, bastando que lo hagan respecto de lo que estimaren conducente o decisivo para resolver el caso y pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etc.; STJRN, 11/03/2014, "Guentemil", Se. 14/14; STJRN, 28/06/2013, "Ordoñez", Se. 37/13, etc).

--- A mayor abundamiento y tratándose de la apreciación de la prueba en el marco del proceso ordinario laboral previsto en la ley 5631, resultan todavía más claras las facultades del Tribunal en cuanto a la selección y apreciación de prueba, tal como lo ha reconocido en forma reiterada el STJ, "...el Tribunal señaló que en virtud del procedimiento propio del fuero, en el cual rige el sistema de apreciación en conciencia (art. 53 inc. 1 de la Ley P N° 1504, actual art. 53 inc.1 de la Ley P N° 5631), los Jueces laborales tienen un amplio espectro de evaluación de los medios probatorios, lo que les confiere soberanía valorativa. ("ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ QUEJA EN: VILLEGAS, MARIANA C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO"(Expte. N° BA-00044-L-2022, fallo del 4-11-24, publicado en la página web [jusrionegro.gov.ar](http://jusrionegro.gov.ar) - entre otros-).-

--- **Conforme lo expuesto en los apartados precedentes, propongo al Acuerdo:**

--- **1)** Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la de la Res. 298/17 SRT.

--- **2)** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A, a abonar a el Sr. Damián Martín González, la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en el Apartado III-b).

--- **3)** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **4)** Regular los honorarios profesionales correspondientes a los letrados del actor, Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. Lilén Victoria Oropel Zabaleta, en conjunto, en el 13 % del monto de condena, correspondiendo a la segunda la suma equivalente a 3 jus por su participación en la audiencia de conciliación, y favor del Dr. Gonzalo Pérez Cavanagh , letrado de la demandada, en el equivalente al 10 % de la misma base.-

--- En el caso del Dr. Posca y el letrado de la demandada, deberá adicionarse el 40% devengado por la labor procuratoria desempeñada (arts. 6,8,9,10,20,40 y ccs. L.A.).-

--- **5)** Regular los honorarios correspondientes al Dr. Hugo Ramón Rujana en el

equivalente al 4 % y los de la perito Sofia Martina Sergiani, en el 3%, en ambos casos de la base fijada en el Apartado precedente (Art. 18 de la Ley 5069).

--- Se deja constancia que los porcentuales regulatorios se han fijado teniendo en consideración el art. 425 del CPCC y el límite máximo del 25% de la base económica, en los términos del art. 31 de la ley 5631.

--- **6)** Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de notificada la resolución que apruebe la planilla de liquidación definitiva.

--- En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-c; respecto de los honorarios se devengarán intereses conforme la tasa establecida por el STJ (Ac. 23/2025).

--- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder su pago en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- **7)** De forma.

--- **Mi voto.-**

--- **La Dra. Alejandra M. Paolino dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por mi colega preopinante, adhiero al voto del Dr. Jorge A. Serra.-

--- **Mi voto.**

--- **La Dra. María de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

--- Existiendo votos coincidentes me abstengo de emitir opinión en función de lo dispuesto por el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.-

--- **Mi voto.**

--- **Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I.-** Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.

--- **II.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A, a abonar a el Sr. Damián Martín González, la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en el Apartado III-b).

Con costas a cargo de la parte demandada.-

--- **III.-** Regular los honorarios profesionales correspondientes a los letrados del actor,

Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. Lilén Victoria Oropel Zabaleta, en conjunto, en el 13 % del monto de condena, correspondiendo a la segunda la suma equivalente a 3 jus por su participación en la audiencia de conciliación y favor del Dr. Gonzalo Pérez Cavanagh, letrado de la demandada, en el equivalente al 10 % de la misma base.- En el caso del Dr. Posca y el letrado de la demandada, deberá adicionarse el 40% devengado por la labor procuratoria desempeñada (arts. 6,8,9,10,20,40 y ccs. L.A.)..-

--- **IV.-** Regular los honorarios correspondientes al Dr. Hugo Ramón Rujana en el equivalente al 4 % y los de la perito Sofia Martina Sergiani, en el 3%, en ambos casos de la base fijada en el Apartado precedente (Art. 18 de la Ley 5069).

--- Se deja constancia que los porcentuales regulatorios se han fijado teniendo en consideración el art. 425 del CPCC y el límite máximo del 25% de la base económica, en los términos del art. 31 de la ley 5631.

--- **V.-** Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de notificada la resolución que apruebe la planilla de liquidación definitiva.-

--- En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-c; respecto de los honorarios se devengarán intereses conforme la tasa establecida por el STJ (Ac. 23/2025).

--- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- **VI.-** Oportunamente y aprobada que sea la planilla de liquidación definitiva, por OTIL emítase formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).

--- **VII.-** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **VIII.-** Hágase saber que la presente quedará notificada en los términos del art. 25 de la ley 5631.-